



%06Zè!Rèk>/ZŠ

Causa Nº 1-56363-2012 -

"L. A. M. C/C. H. A. S/ DIVORCIO VINCULAR"

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 4 - AZUL

Nº Reg.

Nº Folio

En la Ciudad de Azul, a los días del mes de Agosto de 2012 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores Ricardo César Bagú, Esteban Louge Emiliozzi y Lucrecia Inés Comparato, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**L. A. M. C/C. H. A. S/ DIVORCIO VINCULAR** ", (**Causa Nº 1-56363-2012**), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Doctores COMPARATO-LOUGE EMILIOZZI-BAGU** .-

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las

siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ra.- ¿Corresponde declarar mal concedido el recurso
interpuesto a fs. 279?

2da.- Es justa la sentencia de fs. 264/268vta.?

3ra.-¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION: la Señora Juez Doctora

COMPARATO dijo:

La presente demanda de divorcio es iniciada por A. M. L. contra su cónyuge H. A. C., por las causales de injurias graves, abandono voluntario y malicioso del hogar y adulterio.- El Sr. Juez A-quo hace lugar a la demanda y decreta a fs. 264/268 vta. el divorcio vincular de los cónyuges Lioi-Canosa por culpa exclusiva del esposo por la causal de injurias graves, desestimando las restantes causales invocadas.- Es así que a fs. 279 interpone recurso la parte actora solicitando se haga lugar por la causal de abandono, expresando agravios a fs. 309/315 vta..-

Estimo que la apelación en análisis ha sido mal concedida toda vez que fue interpuesta por quien resultó gananciosa en el juicio, por lo que no se advierte el agravio e interés que deben fundar todo recurso (art. 242 cpcc).- Con relación precisamente a las causales no receptadas en el juicio de divorcio, esta Sala en la causa n° 53.141 antes mencionada, con cita de un voto de la Dra. Beatriz Arean, integrando la Sala G. de la CNCiv., resolvió: “Por lo demás, comparto el criterio que sostiene

que, cuando la sentencia de primera instancia consagra la culpa de alguno de los consortes, al admitir una de las causales invocada por el otro, la pretensión de éste queda satisfecha, aunque no se hubieran acogido la totalidad de las causas alegadas.(Conf. CNCiv., Sala A, 26/10/1990, DJ 1991-1-891). “La justificación de uno sólo de los motivos legales de divorcio y el emplazamiento consiguiente de los esposos en un nuevo estado matrimonial-con los efectos propios de la atribución de culpas al responsable, sea uno o los dos-hace innecesaria la ampliación o reducción de las causales admitidas en la sentencia respectiva” (Conf. CNCiv., Sala B, 11/12/1980, La Ley Online); pues “Lo que se pide es el divorcio y lo que a la justicia le interesa es que se lo decrete por una causa que haya merecido recepción en la ley” (Conf. CNCiv., Sala B, 2/5/75, LL, 1976-B-468), ya que es inconducente la ampliación de la enunciación de las causales legales que dan motivo al divorcio cuando queda incólume la sentencia que, satisfaciendo la pretensión del apelante, hizo lugar al divorcio y no aducen efectos jurídicos que dependan exclusivamente de las causales desechadas, ya que en tal caso no media interés jurídico en añadir un nuevo motivo a los admitidos (Conf. CNCiv., Sala F, 14/11/1980, La Ley Online). Por supuesto que aceptar esa interpretación cuando el demandado no ha reconvenido y la actora ha invocado varias causales, progresando tan solo una, o cuando ambos esposos han procurado recíprocamente el divorcio, esgrimiendo las dos diversas causales o, como en el caso, la actora, una y el accionado, varias.”.-

“En el mismo sentido, Fernando Posse Saguier en el Código Civil Anotado de Lambías actualizado por el mencionado autor y por Patricio Raffo Benegas, menciona los siguientes pronunciamientos, en el titulo sobre “Admisión parcial de las causales ”: “Si se trata de un juicio de divorcio controvertido, como cada causal invocada no fundamenta una pretensión autónoma, sino que todas concurren a fundar una pretensión única, esto es, que se decrete el divorcio por culpa de la otra parte, la admisión de una determina el progreso total y no parcial de la demanda (CNac. Civ., Sala G., causa n° 121.553, del 23.III.1993). De allí que si se decretó el divorcio por alguna de las causales previstas por la ley deviene inconducente la ampliación para que se incluyan las restantes causales alegadas, cuando es la propia accionante vencedora en el pleito la apelante (CNac.Civ., Sala A, causa n° 53.825, del 115.1990), ya que seria tanto como apelar de los fundamentos del fallo, no del decisorio (CNac. Civil, Sala C. causa libre n° 106.446. del 25.II.1993)”.-

Lo antes dicho nos conduce al instituto de la apelación implícita, sobre el cual mi estimado colega el Dr. Louge Emiliozzi ha expresado: "cuando las decisiones resultan favorables a las pretensiones de las partes, ellas no pueden apelar de la sentencia, aunque existan fundamentos, motivos o consideraciones que le resulten adversas; debe atenderse a las pretensiones deducidas y su satisfacción, y si la decisión es favorable a las pretensiones de la parte no hay interés que justifique el recurso. Pero si la parte contraria apela quedan implícitamente sometidas a

la decisión del tribunal de segunda instancia en virtud del recurso interpuesto por la contraparte, todas aquellas cuestiones o fundamentos oportunamente planteados por el vencedor y que fueron rechazados o no considerados por la decisión en grado. En estos casos, si el tribunal de alzada considera procedentes los agravios del recurrente, no por ello debe acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia, sino que debe entrar a conocer también de esas cuestiones rechazadas o no consideradas por el juez de primera instancia. Es decir, no sólo los argumentos y defensas alegados por el vencedor que fueron rechazados por la sentencia de primera instancia pasan al conocimiento del tribunal de alzada en virtud del recurso interpuesto por el vencido, sino también aquellos que no han sido considerados por la sentencia de grado, sin que sea necesario devolver la causa al juez de primera instancia para que se pronuncie sobre el punto (Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1, pág. 320, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989;

Azpelicueta - Tessone, "La Alzada. Poderes y Deberes", pág. 170" (esta Sala, causas nº 51.424, "Arrieta...", del 31.03.08., nº 52.016, "H.J.Navas y cía. S.A....", del 29.10.08., nº 52.342, "Brindesi...", del 10.12.08., entre otras; Sala II, causas nº 48.450, "Gayol...." del 14.04.05., nº 50.112, "Orellana...", del 19.09.06., nº 53731 "Loggia, Julio Cesar c/ Garcia Goyeneche, Leonardo carlos s/ Daños y perjuicios" del 11-2-2010 entre otras).-

Tiene dicho la Excma. Suprema Corte Provincial que "Las

alegaciones o defensas propuestas en primera instancia por la parte vencedora que no ha apelado por haberle sido favorable el resultado del pleito, quedan sometidas al tribunal de alzada en el supuesto que en esa instancia sea revocado el pronunciamiento. En tal situación tiene operatividad la figura de la denominada adhesión "implícita- a la apelación" (Ac. 56034 "G., M. del C...." del 04.07.95.; Ac. 52049 "Resch..." del 17.19.95.; Ac. 70060 "Boileau..." del 18.04.01.; Ac. 81521 "Tolosa..." del 03.03.04.; Ac. 91546 "López..." del 29.11.06.; C. 98059 "Passadore de Mónaco..." del 07.05.08.; C.101860 "Calió..." del 11.03.09.; C. 99315 "Greco..." del 25.03.09.; C 101755 "Bahamonde..." del 07.10.09.; base Juba).

Es dable aclarar que, respecto de las cuestiones tratadas por el Sr. Juez de la Instancia de origen y que fueran adversas al ganancioso, éste deberá en la contestación de agravios hacer su propio descargo a efectos que la Alzada conozca de las mismas (conf. CSJN en autos: "Ingenio Río Grande S.A. c/ Estado Nacional", del 02.03.11).-

De modo que, conforme lo anticipara estimo que corresponde declarar mal concedido el recurso impetrado a fs. 279.-

Así lo voto

Los Señores Jueces Doctores **LOUGE EMILIOZZI y BAGU,** adhirieron al voto precedente por los mismos fundamentos:

A LA SEGUNDA CUESTION: la Señora Juez Doctora **COMPARATO** dijo:

I.a) El presente proceso fue iniciado por la **Señora A.M. L.** contra el **Señor H. A. C.**, solicitando se decrete su divorcio vincular respecto al accionado. Además demanda la tenencia de su hija menor de edad (hoy ya mayor), reconozca alimentos y oportunamente se decrete la disolución de la sociedad conyugal.

Refiere haber contraído matrimonio con el actual demandado el 9 de noviembre de 1984 (fs. 8), del cual nacieran dos hijos, ambos mayores de edad en este momento.

Señala que los comportamientos del demandado resultan subsumibles en el tipo de norma del inciso 4 del art. 202 del C.C. y eventualmente en el 1º y 5º del texto de la misma. Que, los desórdenes de conducta de éste ha demolido la relación marital.

Indica en su escrito inicial (fs. 10/11vta. que el patrimonio conyugal está compuesto por cuatro fracciones de campo en el partido de Azul, sumando aproximadamente una superficie de 1900 hectáreas. Además, de 8 inmuebles edificados en la zona céntrica de la ciudad de Azul, la unidad funcional N° 8, 2º piso en calle Paraguay 4175 de la ciudad de Buenos Aires, y tres vehículos automotores marca Chevrolet-S10/ tipo pick up, dominio JS 162, marca Torino, modelo ZX, año 1980 y marca Estanciera IKA, año 1957.

Al respecto solicita se convoque al accionado a ingresar los títulos respectivos, denunciar su estado de ocupación y depositar en estos actuados para su distribución los arriendos correspondientes de todos los

que, a excepción de uno, se encuentran locados.

Apoyándose en las normas de los arts. 198 y ccdtes del C.C. solicita se le reconozcan alimentos, reclamándolos en forma provisoria, hasta que recaiga sentencia, para su subsistencia y su hija menor(hoy mayor), en un mínimo de \$ 4.000 mensuales.

Ofrece prueba.

b) A fs. 12/vta. el Sr. Juez de la instancia de origen, impuso al trámite normas del proceso ordinario, no habiendo comparecido el demandado de autos y declarándose en rebeldía a fs. 17. Finalmente se presenta a fs. 22 y se decreta el cese de la misma a fs. 23.-

c) Luego de producida la prueba, a fs. 246/252vta. formula el alegato correspondiente la parte actora, haciendo lo propio el accionado a fs. 253/255.

Finalmente a fs. 259/261 dictamina el Ministerio Público Fiscal, concluyendo que la causal subjetiva de injurias por malos tratos psicológicos inferidos por Canosa a Lioi, configuran la causal del divorcio por exclusiva culpa del demandado.

En el momento oportuno, a fs. 264/268vta. el juez de la instancia de origen decretó el divorcio vincular de los esposos Adriana Mónica Lioi y Hector Arnaldo Canosa por culpa exclusiva del esposo, decretando la disolución de la sociedad conyugal con efecto retroactivo al 29 de febrero de 2008. Impuso costas al accionado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La sentencia es recurrida por el demandado a fs. 275, habiendo sido concedido en forma libre a fs. 276.

A su vez, la perito Dra. María Viviana Torres, apela a fs. 277 y funda en el mismo acto, sus honorarios por considerarlos reducidos. Este recurso es concedido en relación y en ambos efectos a fs. 278. Y, a fs. 288, hace lo propio la Dra. María Mercedes Gómez, por derecho propio apela los honorarios por considerarlos elevados, concedido en relación y en ambos efectos a fs. 291.

Una vez arribados los autos a este Tribunal, expresa agravios la parte demandada a fs. 317/319. recibiendo respuesta a fs. 321/328vta.

El demandado recurrente, señala puntualmente verse agraviado por lo resuelto por el sentenciante en cuanto decreta el divorcio vincular de los cónyuges, por culpa exclusiva del esposo, teniendo en cuenta como única prueba la testimonial, que considera no demuestra que se haya probado la responsabilidad del señor C.. Y, que, siendo evidente la falta absoluta de pruebas que acreditarían la causal de injurias graves, deberá procederse a dictarse el divorcio por causal objetiva.

Luego de transcribir doctrina y fallos al respecto, solicita se revoque la sentencia atacada, con costas a la actora.

A fs. 334/335, obra dictamen del Ministerio Público Fiscal que propicia la confirmación del decisorio apelado.

II) Tal como ha quedado reflejado en la reseña que antecede, el Sr. Juez de grado encontró incurso al accionado en la causal de injurias

graves contenida en el art. 202 inc. 4to. del Código Civil, al que remite el art. 214 inc. 1ro. del mismo cuerpo legal. Así las cosas, cabe recordar el concepto de injurias graves recurriendo a lo expuesto por Mendez Costa - Tamini, "Matrimonio-separación", pág. 98: "La injuria como causal de divorcio reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, tiene un significado mas amplio que el corriente pues, comprende toda clase de actos ejecutados en forma verbal, por escrito o materialmente que importen una violación de los deberes matrimoniales, constituyendo para el otro cónyuge un ultraje, una ofensa, un ataque a su honor, a su dignidad o que hiera sus justas susceptibilidades, debiéndose conformar el criterio valorativo de estas circunstancias de acuerdo con la educación o posición social de los esposos... Quiere decir que las injurias se configuran como toda ofensa o ultraje, físico o moral, de un cónyuge al otro y que importa un vejamen que por su trascendencia o intensidad hacen imposible la continuación de las relaciones matrimoniales normales sin desmedro de la dignidad" (Conf. esta Sala causas nº 31.346 ,"S. de L. D. c/ L: D. s/ Separación Personal" del 16/03/90; causa nº 35.677 "G. A. R. c/ C. N. s/ Divorcio" del 22/06/95; nº 47.829, "S., M. L. c/ D., M. A. s/ Divorcio vincular", del 29.06.05.; nº 51.575, "S., S. A. c/ T., M. B. s/ Divorcio vincular contradictorio", del 11.09.08.; nº 53.141, "G., R. G. c/ C., N. E. s/ Divorcio Vincular – Tenencia", del 25.03.2010; nº 54.480, "A., S. R. c/ S., E. M. s/ Divorcio Vincular Contradictorio", del 15.02.11.; entre otras).

Partiendo del concepto que antecede, he de analizar a

continuación el agravio vertido por el demandado que se vincula con la supuesta insuficiencia de la prueba valorada por el Sr. Juez para fundar la sentencia en crisis.-

En primer lugar, cabe recordar que "la expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. Que la crítica concreta está referida a lo preciso, indicado, determinado. Lo razonado, indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones. Deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del "a quo", a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (Morello, Augusto Mario - Sosa Gualberto Lucas - Berizonce, Roberto O. "Códigos Procesales...", tomo III, pág. 351; esta Sala, causas nº 33.534 "Patronelli" del 29.10.92; nº 34.602, "Santomauro" del 23.02.94; nº 49.772, "Bussetti", del 20.09.06.; nº 53.074, "Tutelar Fiduciaria" del 31.03.09.; nº 54.904, "Basualdo" del 17.05.11., entre otras). Con especial referencia a la prueba, se ha dicho que "...el recurrente deberá puntualizar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos

de prueba que patenten el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición.” (Azpelicueta, Juan José - Tessone, Alberto "La Alzada. Poderes y Deberes", pág. 25, ésta Sala causa n° 52489 del 19-2-2009, “Heim, German Luis y otro c/ Zito Cono y otro s/ Daños y perjuicios”, entre muchas otras).

En el mismo sentido claramente Carlos Camps en su obra “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires-annotado, comentado, concordado”, expone: “La parte frente a un fallo adverso tiene la posibilidad de exigir su revisión. Esta revisión se basa en que la sentencia es considerada injusta por contener transgresiones normativas que pueden ser de variado rango (procesal, de fondo o constitucional). Muchas veces esa violación legal se manifiesta por el quiebre de las reglas de valoración de la prueba, más allá de que en esos casos el defecto del sentenciante se muestre predominantemente referido al mundo fáctico. La carga impuesta por el art. 260, 1ª parte, CPCC requiere especial esmero cuando se cuestiona la valoración de las pruebas colectadas en el proceso, porque en ese cometido los jueces deben formar su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Es, pues, indispensable desplegar un claro discurso impugnativo, capaz de individualizar los posibles yerros del juez en orden a la selección e interpretación de las probanzas escogidas, y de patentizar, en su caso, como ha soslayado o infringido dichas reglas del raciocinio. Pues bien, toda esta anomalía debe ser expuesta clara y detalladamente al juzgador de segunda instancia. Deben ser juicios concretos respecto de los

pasajes de la sentencia considerados defectuosos, no meras elucubraciones teóricas o desconectadas de lo concretamente ocurrido en el fallo. Y tales asertos tienen que ser razonados. Así como se exige un adecuado razonamiento al juez para exponer sus ideas y que se pueda percibir el camino lógico seguido desde la ponderación fáctica hasta la solución de fallo pasando por la subsunción normativa, así también el litigante si quiere conmovier una norma individual dictada por un órgano del Estado deberá argumentar de manera adecuada, con solidez y objetividad. Ha dicho nuestra Corte que el desarrollo de los agravios a la luz del art. 260, CPCC, supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho” (ob. Cit. pág. 475; esta Sala, causas 55995, “Lovecchio” del 10.05.12., voto Dra. Comparato y n° 55504, “Trovato”, del 29.05.12., voto Dr. Bagú).

Aplicando las directivas expuestas al caso de autos, se advierte sin mayor dificultad que la expresión de agravios se desentiende de las constancias objetivas de la causa al afirmar que el “a quo” consideró incurso al accionado en la causal de injurias graves en base a una sola prueba –la testimonial- e intenta desvalorizar los testimonios citados.

Ello así, toda vez que el Sr. Juez cita los dichos de los testigos Griselda Diaz, Guillermina Cardelino, Daniel Sottile y Pilar Miralles,

de los mismos el apelante solo refiere a una supuesta invalidez y que no resultan prueba suficiente de las injurias graves, así de Griselda Diaz estima que es “extemporáneo”, ahora bien nada dice respecto de la veracidad de sus dichos, mas allá de la temporaneidad de los mismos, en cuanto a Guillermina Cardelino parcializa el testimonio y por tal razón considera que no resulta prueba idónea, desconsiderando la totalidad de la cita realizada por el Sr. Juez, lo mismo se repite al intentar criticar el testimonio de Pilar Miralles.- Por otra parte nada dice del testimonio de Sottile también citado en la sentencia en crisis, como así tampoco de sus propios dichos vertidos en la absolución de posiciones producida a fs. 108/109 vta. y valorados en la sentencia aludida, cuando refiriéndose a su esposa manifiesta: “...aclara que es una gringa mentirosa, jamás le hice nada, alimentada a repollo podrido, mal parida, no le deseo la muerte a nadie pero debería morirse paralítica...(fs. 109 vta.).-“

Respecto del valor de la prueba testimonial en el juicio de divorcio esta Sala ha resuelto: “Que conforme fue dicho en la causa de esta Sala N°51.757 “Sansinanea”, del 11.09.2008, **“la prueba testimonial suele ser decisiva en los juicios de divorcio. En general, las injurias, los malos tratamientos, en su caso el abandono del hogar, son conocidos por quienes con alguna frecuencia han tratado a los cónyuges y, por eso mismo, perciben en mayor medida su intimidad y sus conflictos. Precisamente por eso se coincide, en general, que no rige la exclusión establecida por el art. 425 del Código Procesal Civil y Comercial, por cuanto en los procesos de**

*familia son muchas veces los parientes o amigos íntimos o los dependientes, quienes pueden ser admitidos como testigos, ya que las personas más allegadas son quienes tienen mejor conocimiento de los hechos que motivaron el divorcio (voto Dr. Roncoroni en causa de la S.C.B.A. n° 88.226 del 15/08/07, “S., J.A. c/ M., A.A. s/ Divorcio vincular”, con cita de Zannoni, “Derecho Civil – Derecho de familia”, T. 2, Edit. Astrea, 1993, pág. 108). Que asimismo y como reiteradamente se ha dicho, en los juicios de divorcio la prueba **debe valorarse en forma global**, lo que equivale a decir que las conclusiones han de extraerse de un análisis conjunto más que del desmenuzamiento de cada testigo, intentando verificar, a través de todos los elementos de convicción de que se dispone, cuál era el clima en que se desenvolvía la vida conyugal” (S.C.B.A., Ac. 33.014, S. 1-6-1984, “C., J.M. c/ S., B.M. s/ Divorcio, tenencia de hijos”; Ac. 77.976, S. 19-2-2002, “I. de R., M.B. c/ R., H.O. s/ Divorcio vincular”; Ac. 83.489, S. 24-3-2004, “L. S. de K., M.E. c/ K., M. E. s/ Divorcio Contradictorio”; ésta sala causas n° 51.757 “Sansinanea” del 11/09/08, n° 53.141 “G.R.G c/ C.N s/ Divorcio Vincular” del 25/03/10).-.*

A la luz de lo expuesto, toda vez que los dichos citados de los testigos se refieren a situaciones vistas y vividas por los mismos, que las críticas del apelante no resultan suficientes a efectos de denostarlos, adunado a ello lo dicho por el mismo demandado lo cual asevera la personalidad y características puestas de manifiesto en los testimonios, entiendo que el agravio referido a la carencia de la prueba tenida en cuenta

por el Sr. Juez no puede ser atendido en razón de su insuficiencia (arg. art. 260 del C.P.C.C.).

Sin perjuicio de ello, estimo conducente citar, sumando a los fundamentos vertidos en la instancia de origen, aquello que surge de la prueba pericial psicológica producida a fs. 203/210 vta. y que no fuera impugnada.- Lo dicho allí por la perito y las citas que realiza la misma de lo manifestado por el demandado no hacen mas que confirmar también la veracidad de los testimonios en que se funda la sentencia a efectos de hacer lugar a la demanda de divorcio vincular por la causal de injurias graves, así por ejemplo se menciona en lo que a dichos del demandado se refiere: “querida –refiriéndose a la entrevistadora- la llevé a treinta países... él sabe que yo la hice con la bandeja a toda la plata, no necesité a la **usurpadora....**Ella es jubilada docente y trabaja en negro en un pelotero y da horas, **no se donde le habrán dado el título**, una profesional **no puede hacer jamás las pelotudeces que está haciendo**.- Ella me echó de la casa, la Sra. quiso, en Azul saben todos quien soy. El encendedor es cuando le vendí el auto a la **fanfarrona...**” (el destacado me pertenece), en cuanto a las conclusiones de la perito resulta ilustrativo citar: “El sujeto se maneja con mecanismos básicos, poco complejos, tiene dificultades para comprender las diferencias entre las personas y entre las personas y los objetos. Prima en él el vinculo de uso y apropiación del otro y de la mente del otro, puede ser abusivo. Muestra dificultades para reconocer la ley y para sostenerse en una posición dentro de la ley –apropiarse de los bienes sin

reconocer la existencia de los derechos de su mujer; tratar al interlocutor de inútil por ser miembro de la justicia, etc.- Se posiciona en un lugar de poder y reconocimiento, el mira desde arriba y controla –ustedes me conocen, ustedes saben quien soy, etc.; situación que no se condice con la realidad objetiva. También se corresponde con estas fijaciones la ausencia de movilidad del pensamiento del Sr. C., se le instala una idea y es muy difícil para él modificarla integrando esa idea a la realidad o a otros pensamientos, lo que puede hacer muy difícil no solo la convivencia, el trato simple. Estas fijaciones dan origen al rasgo psicopático de comportamiento que sella el desempeño del sujeto en toda la prueba” .-

Por lo hasta aquí expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, no habiéndose presentado en autos ningún testimonio que contradiga los dichos que ahora se critican, tampoco se han postulado interpretaciones alternativas a las que se proponen en la sentencia en crisis, debe rechazarse la apelación interpuesta resultando innecesario ingresar en el tratamiento de la restante solicitud del apelante, toda vez que si las causales subjetivas de divorcio (art. 202, 214 inc. 1 Código Civil) resultan acreditadas en el juicio respectivo, el divorcio deberá decretarse sobre éstas quedando desplazada la objetiva (art. 214 inc. 2 CC) la reforma introducida por la ley 23.515 impide su concurrencia (conf. SCBA Ac. 47.552 “I.H.N. c/ C.L.C s/ divorcio vincular” del 5.3.94, ésta Sala causa n° 40.840 del 29/03/2000, ésta Cámara Sala II, causa n° 40.182 del 12/5/99).-

IV) Respecto de la apelación interpuesta a fs. 277 por la

perito Psicóloga, la misma se verá reflejada en la parte resolutive.- En cuanto a la apelación interpuesta a fs. 288 es dable aclarar que, habiéndose interpuesto recurso de apelación en la foja citada por la Dra. Maria Mercedes Gomez contra los honorarios regulados a todos los profesionales por altos, y que, luego a fs. 290 aclara que la apelación impetrada lo fue por derecho propio, corresponde decir que carece de legitimación para cuestionar por su propio derecho los emolumentos regulados a los restantes profesionales y por altos los regulados a la misma (art. 242 cpcc), por lo que estimo ha de declararse mal concedido el recurso interpuesto por la misma.-

Así lo voto

Los Señores Jueces Doctores **LOUGE EMILIOZZI y BAGU,** adhirieron al voto precedente por los mismos fundamentos:

A LA TERCERA CUESTION: la Señora Juez Doctora **COMPARATO** dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo: **1)** Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 279 por la actora; **2)** Desestimar el recurso interpuesto a fs. 275 por el demandado y confirmar en consecuencia la sentencia apelada de fs.264/268 vta.; **3)** En lo que respecta a las costas, sabido es que en Alzada rigen otros parámetros que los tenidos en cuenta en la instancia de origen, ya que ha de estarse al resultado del recurso (S.C.B.A., C. 89.530, “Díaz...”, del 25.02.09., entre otras; esta Sala, causa n° 53.223, “Orella...”, del 21.10.09., entre muchas otras). Así las cosas estimo que corresponde imponer las costas de Alzada

del siguiente modo, por la apelación interpuesta a fs. 275 al demandado perdidoso (art. 68 cpcc).- Por la apelación de fs. 279, corresponde imponer las costas a la actora apelante en orden a la doctrina receptada por esta Sala que dicta: “Las costas generadas como consumación de un recurso de apelación que la Cámara declara mal concedido deben ser impuestas al recurrente” (Fenochietto-Arazi, “Código...”, T. 1 p. 298; esta Sala, causa n° 54.306, “Banco...”, del 04.03.10).- Imponer las costas de Alzada, por la apelación de fs. 275 al demandado y por la apelación de fs. 279 a la actora (art. 68 cpcc); **4)** En cuanto a la regulación de honorarios se verá reflejada en la parte resolutive, declarándose mal concedido el recurso interpuesto a fs. 288, conforme aclaración de fs. 290.-

Asi lo voto.-

Los Señores Jueces Doctores **LOUGE EMILIOZZI y BAGU,** adhirieron al voto precedente por los mismos fundamentos:

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

- S E N T E N C I A -

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del CPCC, **se RESUELVE: 1)** Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 279 por la actora; **2)** Desestimar el recurso interpuesto a fs. 275 por el demandado y confirmar en consecuencia la sentencia apelada de fs.264/268 vta.; **3)** Imponer las costas de Alzada, por la apelación de fs. 275 al demandado y por la apelación de fs. 279 a la actora (art. 68 cpcc); **4)** Declárase mal concedido el recurso interpuesto a fs.

288.- Respecto de la apelación de fs. 277 y en atención a la cuantía del asunto, valor y mérito de los trabajos realizados en autos y de acuerdo a lo normado por la Resol. 890 del 20/7/2002, art. Ley 12163, regular los honorarios de la perito Psicóloga **MARIA VIVIANA TORRES** en la suma de **PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$ 3.300.-)**, modificándose así la regulación de fs. 268/268vta. Regular los honorarios de alzada de acuerdo a lo normado por los arts. 9 inc. I pto. 1) y 31 de la Ley 8904 de la siguiente manera: por la apelación efectuada por la parte actora: al **Dr. LUIS ARMANDO MIRALLES**, en la suma de **PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$ 1.860.-)**; por la apelación efectuada por la parte demandada: al **Dr. LUIS ARMANDO MIRALLES**, en la suma de **PESOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE (\$ 2.220.-)**, al **Dr. ALBERTO J. GOMEZ**, en la suma de **PESOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$ 1.554.-)**; todos más la adición de Ley (Arts. 12 y 14 Leyes 8455 y 10268 e I.V.A. en caso de profesionales inscriptos). En cuanto a la regulación de los honorarios practicadas, las notificaciones del caso deberán ser efectuadas en Primera Instancia, en su caso con la transcripción prevista por el art. 54 de la Ley 8904. Notifíquese y regístrese.-

Ricardo César Bagú
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Esteban Louge Emiliozzi

Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Lucrecia Inés Comparato
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Ante mí

Yamila Carrasco
Secretaria
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-